

CONSTANCIA SECRETARIAL: La demandada, se tuvo por notificada por conducta concluyente el 01 de julio de 2022.

Términos para retirar las copias: 5, 6 y 7 de julio de 2022.

Término de traslado corre así: 8,11,12,13,14,15,18,19,21,22,25,26,27,28 y 29 julio /22 y los días 1,2,3, 4 y 5 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 16 de 2022. A despacho vencido el término de traslado de la demanda, informando que la demandada no contestó la demanda. Igualmente, se informa que el término del art. 121 del C.G.P., vence el 8 de septiembre de 2022, descontados los días en que no corrieron términos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Radicación 2021-228

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **EDGAR SEGURA LOPEZ**, en contra de **ZULEIBY BOLAÑOS SOLARTE**, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, trabada la litis y vencido el término del traslado, se procederá a señalar fecha y hora, para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, la que se hará de manera virtual conforme a la regulación de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónicos obrantes en el proceso.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que concurren a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandada que su inasistencia injustificada hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.). Por otra parte, se advertirá a las partes, y apoderado del demandante, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos; la limitación del aforo y las fallas técnicas del remoto, entre otras, no fue posible notificar a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., por lo que el término del artículo 121 C.G.P., en principio, corre a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 14 de julio de 2021, y descontados los días en que no corrieron términos, el plazo para decidir la instancia vencerá el 8 de septiembre de 2022, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, y como quiera que no se alcanza a culminar el trámite procesal dentro de dicho término, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., del DÍA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P, audiencia que se hará de manera virtual, través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que concurran a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación; y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P).

CUARTO: PREVENIR a las partes que si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: PRORROGAR por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso de DIVORCIO, instaurado por EDGAR SEGURA LOPEZ, en contra de ZULEIBY BOLAÑOS SOLARTE, a partir del **8 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 25 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario